



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

**Resolución 21/2026**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA**

Almería, a 16 de febrero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por Don M. S. P., en nombre y representación de la entidad AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A. (en adelante, ACISA) contra la resolución de adjudicación del contrato de servicios de "Mantenimiento y conservación de las fuentes ornamentales y bebederos del Término Municipal de Almería" (Exp. AYAL-2024000118, C-51/24), promovido por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal ha dictado la siguiente


**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 19 de julio de 2024, la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería adoptó acuerdo aprobando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) y el correspondiente expediente de contratación del contrato del encabezamiento, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación por procedimiento abierto. El anuncio de licitación fue enviado al DOUE con fecha 5 de agosto de 2024, y publicado en el mismo el 6 de agosto de 2024 y en el Perfil de contratante de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día 6 de agosto de 2024.

**SEGUNDO.** La Mesa de Contratación en sesión celebrada el 3 de octubre de 2024 calificó favorablemente la documentación administrativa acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos incluida en el Sobre 1 de las dos empresas concurrentes a la licitación, procediéndose a continuación a la apertura del Sobre 2, y remitiéndose la documentación correspondiente para la elaboración del informe técnico sobre los criterios de adjudicación

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2026</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	6A31-734A-494DP636E-696B	<b>PÁGINA</b>	<b>1/13</b>
				
6A31-734A-494DP636E-696B				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

dependientes de un juicio de valor, procediéndose a su valoración en la sesión de 3 de diciembre de 2024. En dicha sesión se procedió igualmente a la apertura en acto público del sobre 3, acordándose la remisión de la documentación incluida en el mismo a la Delegación de Área proponente de la celebración del contrato al objeto de la elaboración del informe técnico correspondiente. En la Sesión celebrada el 16 de enero de 2025, la Mesa de Contratación valoró las ofertas admitidas a la licitación de acuerdo con los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas de carácter cualitativo, determinándose la valoración correspondiente de las dos licitadoras concurrentes y la puntuación total final.

**TERCERO.** Con fecha 21 de enero de 2025, la Concejal Delegada del Área de Economía, Innovación y Contratación dictó Decreto de clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas, requiriéndose a la entidad ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES S. A.U. (en adelante, ORTHEM) la documentación acreditativa correspondiente.

**CUARTO.** El día anterior, ACISA había solicitado vista del expediente al órgano de contratación, acceso que tuvo lugar el 6 de febrero de 2025, en concreto a la información, debidamente tratada por confidencialidad, de los tres sobres de la oferta de ORTHEM.

**QUINTO.** Finalmente, la Mesa de Contratación, en su sesión celebrada con fecha 13 de febrero de 2025, calificó favorablemente la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario, la entidad ORTHEM, adjudicándose el contrato a la misma por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de marzo de 2025.

**SEXTO.** El 19 de marzo de 2025 ACISA solicita nuevamente vista del expediente, concretamente a la totalidad de los sobres presentados por ORTHEM, y solicitando copia de las mejoras del sobre 3 de la oferta presentada por dicha entidad. Citada a tales efectos el 26 de marzo de 2025, ningún representante de la misma acudió dicho día.

**SÉPTIMO.** Con fecha 31 de marzo de 2025 se interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato del encabezamiento, dictándose la Resolución TARCAL 15-2025, de 12 de mayo, con estimación del mismo, cuya ejecución fue acordada por la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería con fecha 23 de mayo de 2025. La Mesa de Contratación, en su sesión celebrada el 3 de junio de 2025, acuerda, así, proceder a la ejecución de dicha Resolución, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de la valoración de los criterios de adjudicación obtenidos mediante la aplicación de fórmulas, procediéndose a una nueva valoración ajustada a derecho de las ofertas admitidas en la licitación. En la Sesión celebrada con fecha 12 de agosto de 2025, la Mesa de Contratación estudió los dos informes técnicos emitidos al respecto, acordándose a continuación el mantenimiento de las valoraciones en lo relativo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, tal y como constaba inicialmente en el informe de 27 de noviembre de 2024. En lo relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, se señala en el informe aportado con ocasión del presente recurso que se dio cumplimiento a la

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>			<b>Fecha</b>	<b>16/02/2026</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>6A31-734A-494DP636E-696B</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>2/13</b>	
					
6A31-734A-494DP636E-696B					



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Resolución TARCAL 15-2025, en lo relativo a la justificación adecuada de los precios de las distintas partidas de la oferta, determinándose la nueva puntuación total de los criterios de adjudicación cualitativos objetivos y la consiguiente puntuación total alcanzada por las dos ofertas admitidas en la licitación. Con fecha 24 de septiembre de 2025, la Concejal-Delegada del Área de Economía, Innovación y Contratación dicta nuevo Decreto de determinación de la clasificación por orden decreciente de las ofertas presentadas y admitidas, y, una vez calificada favorablemente la información solicitada, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de noviembre de 2025 se procede a la adjudicación del contrato a la entidad ORTHEM. Con fecha 10 de diciembre de 2025 se modifica el inicial anuncio de adjudicación, sustituyendo el acuerdo de adjudicación de 7 de marzo de 2025 por el correcto de fecha 14 de noviembre de 2025.

**OCTAVO.** Finalmente, este nuevo acuerdo de adjudicación es objeto de nuevo recurso especial en materia de contratación a través de escrito dirigido a este Tribunal con entrada en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Almería el 11 de diciembre de 2025.

**NOVENO.** Con fecha 15 de diciembre de 2025, este Tribunal dicta la Resolución MC 20-2025 acordando el mantenimiento de la suspensión de la formalización del contrato hasta la resolución del presente recurso especial en materia de contratación. Se ha recibido oportunamente por parte del órgano de contratación el informe correspondiente y el expediente de contratación y, en el plazo establecido al efecto, se han recibido alegaciones por parte de la entidad ORTHEM, oponiéndose tanto a las alegaciones de vulneración del principio de igualdad como de incorrección de la puntuación otorgada al efecto por parte del órgano de contratación.

**DÉCIMO.** La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo, en cuanto no se opongan a lo establecido en dicha Ley.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**


**PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el art. 46 LCSP y en el art. 2 del Reglamento Orgánico del mismo aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Almería de fecha 21 de abril de 2022 (BOP de 20 de mayo de 2022).

**SEGUNDO. Legitimación**

Como dice el art. 48 LCSP *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos,*

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2026</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	6A31-734A-494DP636E-696B	<b>PÁGINA</b>	<b>3/13</b>
				
6A31-734A-494DP636E-696B				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

*se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Es evidente que la entidad ahora recurrente, admitida en la licitación y clasificada en segundo lugar, ostenta un indudable interés legítimo -la propia adjudicación del contrato- que puede resultar afectado por la resolución del recurso, contando pues con legitimación suficiente.

**TERCERO. Acto recurrido y valor estimado del contrato**

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, tratándose por tanto de un acto administrativo susceptible de recurso especial en materia de contratación (art. 44.2.c) LCSP).

**CUARTO. Plazo de interposición**


El acuerdo de adjudicación fue notificado a los dos licitadores el 19 de noviembre de 2025, por lo que hay que entender que se ha interpuesto en el plazo previsto en el art. 50.1 LCSP.

Ahora bien, entiende el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recurso especial en materia de contratación que el recurso es extemporáneo por impugnar realmente el primer acuerdo de adjudicación, de fecha 11 de marzo de 2025. Bien es verdad que la recurrente señala, en el segundo apartado del encabezamiento, que se interpone recurso especial contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de marzo de 2025, con lo que evidentemente estaría fuera de plazo (dejando al margen el hecho de que realmente, y por la retroacción de las actuaciones ordenada, se trata de un acto ya sin efectos jurídicos). Pero desde una óptica menos formalista y de priorización de los derechos de defensa de los licitadores (conste o no el acceso formal a la notificación correspondiente), conviene entender que lo recurrido realmente, al margen del error en la identificación formal del objeto del recurso, es la nueva adjudicación del contrato de referencia (de fecha 14 de noviembre de 2025) publicada el 19 de noviembre de 2025 (el error pudo deberse, quizás, a que realmente el anuncio de adjudicación que se publicó inicialmente no era el correcto, sino el anterior de 7 de marzo de 2025, luego adecuadamente subsanado).

**QUINTO. Fondo del asunto. Vulneración de la confidencialidad de las ofertas y trato desigual entre los licitadores**

Sostiene la entidad recurrente en primer lugar que se ha producido una vulneración expresa de los principios de confidencialidad de las ofertas y de tratamiento no discriminatorio entre los licitadores, aunque partiendo del cuestionamiento de la actuación de ORTHEM una vez anulada la adjudicación anterior. Y es que la misma presentó con fecha de 15 de mayo de 2025 alegaciones contra la propia oferta de la ahora recurrente (señalando determinados aspectos de incumplimiento de los pliegos).

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2026</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>6A31-734A-494DP636E-696B</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>4/13</b>
				
6A31-734A-494DP636E-696B				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Lógicamente la labor de este Tribunal es depurar los posibles vicios o infracciones cometidos por el órgano de contratación en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato, pero no cabe cuestionar, en principio, la actuación procedimental -en este caso, de presentación de alegaciones tras la anulación de la adjudicación inicial- de uno de los licitadores sin acreditarse que de la misma hayan derivado determinados perjuicios o infracciones -en contra de los intereses de la aquí recurrente- o que la actuación del órgano de contratación ha devenido arbitraria como consecuencia de las mismas. Más allá de la presunción de anomalía que puede despertar la actuación contraria en la entidad ahora recurrente, se impone la realización de un estricto juicio de legalidad de la actuación administrativa correspondiente.

Ahora bien, sostiene la recurrente que estas alegaciones fueron posibles porque el órgano de contratación dio acceso a la entidad ORTHEM a la totalidad de la oferta de ACISA, con vulneración por tanto de la declaración de confidencialidad realizada inicialmente. Se señala además que el acceso había sido extemporáneo, puesto que no se realizó en plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación.

Debemos descartar la ilicitud de la segunda alegación, puesto que, aunque es verdad que la LCSP establece expresamente que el ejercicio del derecho de acceso al expediente se vincula con -y posibilita- la interposición del recurso especial en materia de contratación pública, realmente, y por aplicación subsidiaria de la legislación básica sobre procedimiento administrativo común (D. F. 4ª LCSP), el derecho a presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo es un indudable derecho básico procedimental de los interesados.

Otra cosa es la denunciada infracción del deber de confidencialidad que pesa sobre el órgano de contratación (al margen de la mayor o menor rapidez del trámite que también sorprende a la entidad ahora recurrente).

Recuerda la misma, así, que el art. 133 LCSP establece que *“los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”*.

Pues bien, la ahora recurrente declaró la confidencialidad de la totalidad de la Mejora 1, y, sin embargo, se denuncia que el órgano de contratación *“facilitó el visionado del Sobre a ORTHEM, el otro licitador, y competidor directo de esta parte”*. Se sostiene, por ello, que se ha cometido una grave infracción dentro del procedimiento, con vulneración inmediata de los principios de trato objetivo, no discriminación e igualdad de tratamiento de los licitadores, alegándose también agravio comparativo en relación al ejercicio de su derecho de acceso realizado en su momento para la posible impugnación del primer acuerdo de adjudicación.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2026</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>6A31-734A-494DP636E-696B</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>5/13</b>
				
6A31-734A-494DP636E-696B				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

El órgano de contratación sostiene, por el contrario, que estas alegaciones carecen de fundamento, son imprecisas, se basan en suposiciones y son incorrectas. Señala, así, que la recurrente sí conocía la fecha del acceso al expediente por parte de ORTHEM, puesto que el 25 de septiembre de 2025 se publicó el Decreto de orden decreciente y se le notificó, accediendo la recurrente a dicha notificación el mismo día, señalándose allí que *“el día 5 de mayo de 2025, en cumplimiento del requerimiento efectuado por el TARCAL, la empresa ORTHEM ejerce su derecho de vista de los documentos que componen el expediente, con cumplimiento del deber de confidencialidad que se exige al órgano de contratación en virtud de lo dispuesto en el art 133 LCSP”*.

La cuestión (jurídica) no es tanto el día concreto del conocimiento del acceso al expediente o el lapso de tiempo utilizado para la elaboración de las alegaciones correspondientes (cuestiones meramente fácticas que, además, se cuestionan básicamente desde la suposición) sino si el acceso se realizó vulnerando la declaración de confidencialidad realizada inicialmente por la ahora recurrente. Tampoco importa, obviamente, el “verbo” utilizado: aunque no se le “entregara” a ORTHEM dicha documentación, el deber de confidencialidad también podría haberse vulnerado por el simple hecho de permitir indebidamente el acceso a la totalidad de la oferta de ACISA.

Pues bien, sostiene el órgano de contratación que dicho acceso se hizo *“dejando a salvo el deber de confidencialidad en la forma establecida en el PCAP, de acuerdo con las declaraciones de confidencialidad efectuadas, y en las mismas condiciones en las que ACISA pudo acceder al visionado de la oferta de ORTHEM”*. Se señala, así, que, siguiendo lo previsto al respecto en los pliegos reguladores del contrato, ACISA presentó Anexo XII del PCAP con la declaración de confidencialidad exclusivamente en el Sobre 2 (no del Sobre 3), y que, en consecuencia, ORTHEM no tuvo acceso a los documentos declarados confidenciales respecto de dicho Sobre 2. Según el órgano de contratación, entonces, no existiría vulneración de la confidencialidad al no tener el carácter de confidencial, conforme al Anexo XII del PCAP, la documentación presentada en el Sobre 3 (en concreto, la Mejora 1 aquí discutida). No habría por tanto ni trato desigual ni agravio comparativo, ya que las dos licitadoras habrían podido ver el contenido de las ofertas de su competidor que no había sido declarado expresamente -y según el formato previsto en los pliegos- como confidencial.

El debate puede centrarse entonces de la siguiente manera: según el órgano de contratación, se respetó la declaración de confidencialidad realizada por ACISA de acuerdo con lo previsto en los pliegos (utilización del Anexo XII), de tal forma que se pudo tener acceso al Sobre 3 al no haber sido declarado, conforme a los mismos, como confidencial. La ahora recurrente entiende sin embargo que sí realizó dicha declaración de confidencialidad, alcanzando la totalidad de la Mejora 1, apoyándose en el “encabezamiento” de cada una de las páginas.

Hemos de dar la razón en este caso al órgano de contratación.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2026</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>6A31-734A-494DP636E-696B</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>6/13</b>
				
6A31-734A-494DP636E-696B				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


En primer lugar porque es evidente que el deber de diligencia en la preparación y presentación de las ofertas incumbe a los propios licitadores, sobre todo, como es el caso, a la hora de utilizar la documentación contractual correcta -e idéntica para todos- para efectuar la correspondiente declaración de confidencialidad. No puede oponerse a ello la alegación de que la misma se derivaba del encabezamiento de las páginas correspondientes, que simplemente contiene una serie de expresiones o referencias genéricas y estandarizadas. Es doctrina generalizada de los tribunales administrativos de recursos contractuales que la confidencialidad no puede extenderse a todo el contenido de la oferta presentada por los licitadores (y así lo recoge expresamente el art. 133.1 LCSP), de tal forma que se precisa una actividad previa de delimitación efectiva de la misma por parte de los interesados (declaración de confidencialidad) y una mínima actividad de comprobación al respecto por parte del órgano de contratación. Para que pueda ser sacrificado el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores a favor del deber de confidencialidad, es necesario, así, que los licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial, justificación que debe ser revisada por el propio órgano de contratación, que es el competente para decidir si efectivamente concurre dicho carácter, sin que en ningún caso pueda invocarse la misma de forma general a toda la documentación que constituye la oferta del licitador (por todas, Resolución TACRC 58/2018, de 19 de enero).

Podría admitirse incluso, desde una óptica antiformalista, que tal declaración de confidencialidad no se tuviera que ajustar al modelo previsto en los pliegos, pero lo que parece claro es que el encabezamiento de las páginas de las ofertas no puede equivaler a una justificada declaración de confidencialidad, tanto por no justificar su alcance en alguna de las causas contenidas en la LCSP (afección a secretos técnicos o comerciales, falseamiento de la competencia, etc.) como por consistir realmente en una fórmula genérica y abierta.

La confidencialidad debe ser específica -relativa al contenido concreto de la oferta presentada- justificada y motivada, de tal forma que la no utilización del modelo contractual establecido para su declaración imposibilita o dificulta tanto la verificación del alcance efectivamente confidencial de la misma como la -mínima- labor de contraste por parte del órgano de contratación. La confidencialidad, señala la Resolución TACRC 1233/2025, de 11 de septiembre, no puede presumirse, ni, añadimos nosotros, inducirse de una cláusula genérica de encabezamiento documental, siendo necesario que los licitadores la declaren y justifiquen expresamente al presentar sus ofertas.

Pero es que además, y en segundo lugar, tal actuación no queda cubierta por la propia documentación contractual. En relación con la confidencialidad, tanto en la Cláusula 17 PCAP ("Sobre 3") como en el apartado 3º del Anexo XV PCAP se señala expresamente la necesidad de presentación por los licitadores de "declaración sucinta" en la que se indique justificadamente qué documentos técnicos y qué datos son, a su parecer, constitutivos de ser considerados confidenciales. De no aportarse esta declaración, "se considerará que ningún documento o dato posee dicho carácter, y especificándose a continuación: "La declaración se efectuará según el

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2026</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	6A31-734A-494DP636E-696B	<b>PÁGINA</b>	<b>7/13</b>
				
6A31-734A-494DP636E-696B				



modelo que se recoge en el Anexo XII del presente Pliego”. Por tanto, resulta indiscutible la necesidad de presentar declaración expresa de confidencialidad, utilizando el modelo establecido al efecto en los propios pliegos (una declaración además por cada sobre, y sin que la misma pudiera alcanzar, como ya hemos visto, a toda la documentación).

La prevalencia de lo previsto -y no impugnado- en los pliegos y de los principios de trato no discriminatorio e igual de los licitadores dentro del procedimiento de adjudicación, conducen a priorizar la exigencia de utilización del modelo -con el contenido derivado de la LCSP- señalado en los pliegos, no pudiendo ser sustituido, para fundamentar la confidencialidad de lo previsto en el Sobre 3, por el encabezamiento genérico de las páginas al respecto. Como sostiene por ejemplo la Resolución TACRC 355/2022, de 17 de marzo, ha de prevalecer la estricta vinculación de la actividad concurrencial de los licitadores a lo previsto en los pliegos, incluyendo el error o la falta de utilización de un modelo o formulario previsto en los mismos, máxime cuando el propio PCAP advierte expresamente, como sucede aquí, de la necesidad de presentar todos los licitadores la declaración de confidencialidad correspondiente a cada sobre (su omisión viene acompañada, además, de la falta de una -mínima- justificación sobre el carácter efectivamente confidencial de las ofertas y de la correspondiente falta de comprobación al respecto por parte del órgano de contratación, que, para dar un tratamiento igual a los licitadores, ha de atenerse a las declaraciones de confidencialidad correctamente presentadas).

Hemos de desestimar, pues, esta primera alegación de la entidad recurrente.

**SEXTO. Fondo del asunto. Insuficiente motivación de la Mesa para reevaluar la oferta presentada por ACISA y trato desigual entre los licitadores**

Sostiene la entidad recurrente que, como consecuencia de las alegaciones presentadas por ORTHEM, y a la luz de los informes técnicos elaborados al efecto (con fecha 15 de julio de 2025), el órgano de contratación ha incurrido en desigualdad de trato en la valoración de las dos ofertas presentadas a la licitación.

En concreto se discute la valoración del criterio relativo a la “ausencia de planos de detalle y fotografías explicativas”, Se señala, así, que la oferta de la ahora recurrente sí cumplía lo establecido en los pliegos al respecto -al contrario de lo sostenido por ORTHEM en sus alegaciones-, en tanto que la información aportada era suficiente para explicar el contenido y realmente en el Anexo XVI PCAP no se mencionaba la necesidad de aportar planos de detalle en este caso. Por ello, entiende la recurrente que el órgano de contratación, asumiendo lo señalado en el informe técnico correspondiente, ha infringido lo previsto en la LCSP al carecer absolutamente de motivación la modificación de la puntuación asignada a este criterio, que ha sido ahora reevaluado sin ser objeto en su día de recurso especial en materia de contratación.

El propio informe técnico reconoce el cambio de valoración “a raíz de las diferentes alegaciones aportadas y la estimación de alguna de ellas”, entendiéndose que, a diferencia del primer

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	16/02/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	6A31-734A-494DP636E-696B	PÁGINA	8/13





**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

informe técnico, el PCAP sí que exige la obligatoriedad de los planos de detalle en la pág. 132 PCAP, no constando en la oferta de ACISA.

Reprocha la recurrente, así, que el informe técnico haya tenido en cuenta “algunas” alegaciones y, sin embargo, no se haya pronunciado sobre las que ella misma aportó en su momento, incurriendo en falta de motivación, arbitrariedad en la valoración de las ofertas y clara desigualdad de trato entre los licitadores.

El órgano de contratación por su parte, en el informe emitido a propósito del presente recurso, entiende que para dar un efectivo trato igualitario a los licitadores se acordó dar trámite de audiencia de las alegaciones efectuadas por ORTHEM a ACISA, para que el nuevo informe técnico pudiera valorar las alegaciones de ambos licitadores, de tal forma que la nueva valoración habría de derivar de las mismas (así se reconoce en el Informe técnico de 14 de enero de 2026, que expresamente señala las alegaciones presentadas por ACISA sí tenidas en cuenta y valoradas). Y se concluye señalando que, efectivamente, el informe técnico posterior a las alegaciones presentadas constataba el incumplimiento formal de ACISA en la presentación de los planos de detalle exigidos por el PCAP.


Dado que no apreciamos (ni se prueba adecuadamente en el recurso aquí presentado) ninguna irregularidad procedimental ni trato discriminatorio en la admisión de alegaciones por parte de ambos licitadores ni en la propia aprobación del informe técnico derivado de las mismas, el debate ha de centrarse, entonces, en el incumplimiento o no por parte de la recurrente de los pliegos y la motivación correspondiente del órgano de contratación al efecto.

Para ello hay que partir lógicamente de los documentos contractuales. Se refiere así el apartado 2º del Anexo XV PCAP a las “*mejoras ofrecidas por los licitadores sin coste para el Ayuntamiento (hasta 30 puntos)*”, incluyendo en el apartado b.1 las “*mejoras en obra civil, instalaciones eléctricas, instalaciones electrónicas, instalaciones hidráulicas e iluminación (10 puntos)*”, exigiéndose expresamente, como venimos comentando, “*el acompañamiento de planos de detalle y fotografías explicativas*”. Dado que, según el informe técnico de 15 de julio de 2025 estos planos no constan en el sobre 3 de la oferta presentada por ACISA, la puntuación resultante al respecto sería de 0 puntos.

A primera vista, pues, y sin mucha argumentación, se aprecia un claro incumplimiento de las obligaciones (documentales) contractuales. Pero lo que no se percibe es una mínima motivación de la puntuación otorgada al respecto por parte del órgano de contratación, sobre todo teniendo en cuenta que la valoración de este subapartado podía llegar hasta 10 puntos y, pese a contener más exigencias y contenido, la mera falta de los planos de detalle, aún exigible, conduce directamente a otorgar 0 puntos. Nos parece desproporcionada la (nula) valoración; y la falta de motivación al respecto lógicamente no ayuda a desvirtuar dicha apreciación.

Por lo demás, también se aprecia una cierta contradicción de los pliegos en este punto, susceptible de provocar inseguridad jurídica en los licitadores, puesto que, si bien el Anexo XV

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2026</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	6A31-734A-494DP636E-696B	<b>PÁGINA</b>	<b>9/13</b>
				
6A31-734A-494DP636E-696B				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

sí exige el acompañamiento de planos de detalle, el Anexo XVI, relativo precisamente a los criterios que se tendrán en consideración para la adjudicación del contrato, no hace ninguna referencia a los mismos en este apartado precisamente de las “Mejoras sin coste para el Ayuntamiento (ap. 1.1.2). Este Tribunal, desde su función de mero control del ajustamiento a la legalidad de la actuación del órgano de contratación, no puede hacer prevalecer, sustituyendo la labor técnica de aplicación de los pliegos, una u otra cláusula, pero sí cabe reprochar la lógica contradicción entre ambas, repercutible sobre la posición de los licitadores.

Esta objeción, sin embargo, podría salvarse desde una interpretación integradora de ambas previsiones, entendiendo que el Anexo XV se refiere concretamente a la documentación exigible, y ahí es donde se demanda la presentación de los planos de detalle.

El problema reside en la falta de motivación señalada. Argumenta el informe técnico de 14 de enero de 2026, que acoge el informe del órgano de contratación, que la puntuación de 0 puntos responde a la misma motivación por la que en su día se otorgó también 0 puntos a la otra licitadora por otro incumplimiento. Pero ni se impone ahora una comparación de valoraciones ni cabe equiparar la valoración de dos incumplimientos realmente distintos, y en distintos momentos del procedimiento de licitación. El principio de igualdad de trato obviamente no determina que si una vez se otorgó por un incumplimiento 0 puntos a un licitador, otro incumplimiento -distinto- del otro licitador también debe ser valorado con 0 puntos. Y curiosamente este mismo informe, a propósito de la puntuación otorgada por la falta de presentación de los planos de detalle, señala que *“la exigencia de documentación debe ser proporcional y no formalista en exceso”*, y por ello, sorprendentemente, se asignan 0 puntos en este criterio. La coherencia de la motivación de las valoraciones de los criterios sometidos a juicio de valor no puede derivar de su paralelismo con la que se otorgó en su día al otro licitador a propósito de otro incumplimiento, sino de la suficiencia, adecuación y claridad de la otorgada en este momento al incumplimiento o contradicción percibido.

El resultado es que, precisamente por inobservancia de los principios de proporcionalidad y no formalismo documental en exceso, no podemos valorar la suficiencia y corrección, aún dentro de la discrecionalidad técnica de los informes técnicos al respecto, de la puntuación asignada, que, pese a referirse a un aspecto específico de un criterio más amplio, obtiene una puntuación general de 0 puntos, sin motivación ni justificación específica, más allá de la -inadecuada a nuestro juicio- coherencia valorativa con la justificación realizada en su día a propósito de otro incumplimiento de la otra licitadora. No se trata de buscar la “homogeneidad” de las valoraciones, por comparación o contraste, y en momentos además distintos, sino de justificar “cada” valoración. Es decir, los 0 puntos no pueden venir motivados porque en su día también se otorgaron 0 puntos al otro licitador, por otro incumplimiento, sino porque el actual incumplimiento, tras una mínima motivación al respecto, así lo demanda. Y esta motivación no existe en este caso. No abogamos por una interpretación flexible de los pliegos, y reconocemos la obligatoriedad de la aportación de los planos de detalle, pero no llegamos a comprender el juicio valorativo del informe técnico para valorar un criterio más amplio que puede llegar hasta

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>	<b>Fecha</b>	<b>16/02/2026</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>10/13</b>



6A31-734A-494DP636E-696B



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

10 puntos con 0 puntos directamente por la falta concreta de los planos de detalle. Debemos recordar el contenido de dicha cláusula contractual:


*“Se aportará una memoria descriptiva anual valorada donde se recojan las mejoras que se pretenden llevar a cabo. La memoria debe de contener mediciones precisas y un presupuesto lo suficientemente detallado para que no quepan dudas respecto de la mejora que se pretende llevar a cabo. Debe de acompañarse de planos de detalle y fotografías explicativas”*

Pues bien, de todo el contenido del criterio sólo se reprocha la falta de acompañamiento de los planos de detalle. Y ello conlleva, según el informe técnico, su valoración con 0 puntos. Nos parece, como señalamos, una puntuación desproporcionada e incoherente, teniendo en cuenta además el carácter meramente documental de la omisión. Y a todo ello se añade la falta de justificación y motivación suficiente al respecto (que no puede consistir en una pretendida coherencia valorativa y compensatoria con actuaciones anteriores).

Según el órgano de contratación no hay falta de motivación, pues se han otorgado 0 puntos por no presentar planos de detalle. Pero eso no es, a juicio de este Tribunal, una motivación o argumentación, sino la mera exposición de la decisión. Entendemos que hubiera sido necesaria una mínima justificación de la incidencia sobre el criterio de la omisión de los mismos, su trascendencia desde el punto de vista valorativo, la justificación de porqué dicho incumplimiento absorbe y anula el cumplimiento de otros aspectos o elementos del criterio a valorar, etc. Aunque se trate de criterios incluidos en el sobre 3, donde no hay lugar a valoraciones ni juicios de valor, si el criterio tiene una puntuación “hasta 10 puntos” las alternativas no pueden ser: “sí cumple”, 10 puntos; “no cumple”, 0 puntos. De lo contrario no tendría sentido su configuración “hasta” una determinada puntuación. No es una cuestión de discrecionalidad, sino de valoración, y de la propia configuración de los pliegos, aún tratándose de criterios no cualitativos.

Este Tribunal es consciente de que la valoración de las proposiciones conforme a criterios de evaluación automática sólo exige la aplicación de una fórmula o una aplicación objetiva de distribución de puntos conforme a las indicaciones de los pliegos, con lo que, a diferencia de los criterios sometidos a juicio de valor, no existiría margen apreciativo de discrecionalidad. Pero que se trate de valoraciones objetivas no significa ausencia absoluta de justificación precisamente para valorar la “objetividad” de las mismas. La configuración del criterio (“hasta 10 puntos”) denota una clara voluntad de necesaria baremación objetiva del cumplimiento de sus exigencias, incompatible con una mera puntuación binaria (0 o 10 puntos). El resultado es, como han sostenido reiteradamente los tribunales administrativos de recursos contractuales, la imposibilidad de articular una defensa adecuada por parte de los interesados, cuando, en concreto, el órgano de contratación se limita a la simple fijación de puntuaciones (por ejemplo, Resolución TACRC 254/2027, de 10 de marzo). Si la motivación no existe se impide al recurrente conocer -no los juicios valorativos en este caso sino- las operaciones objetivas de calibración de

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>			<b>Fecha</b>	<b>16/02/2026</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>6A31-734A-494DP636E-696B</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>11/13</b>	
					
6A31-734A-494DP636E-696B					



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

la concurrencia o no de los elementos o factores exigidos en cada uno de los criterios de valoración objetiva. Tratándose de criterios de naturaleza cuantitativa, el problema no devendría, entonces, del margen de discrecionalidad técnica del órgano de contratación sino de la ausencia de elementos o indicadores objetivos de puntuación -precisamente desde la necesaria objetivización del criterio- para cuantificar los distintos elementos que lo conforman (memoria descriptiva, planos de detalle y fotografías explicativas, en este caso). Como señala por ejemplo la Resolución del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público 373/2024, de 16 de octubre, existen criterios “automáticos” que exigen “una labor técnica de apoyo”, es decir que admiten una cierta actividad de valoración, y por consiguiente, de necesaria motivación al respecto. Y también el TACRC ha entendido en numerosas ocasiones que no todos los criterios de carácter cualitativo están sujetos a una mera valoración matemática, reglada y no necesitada de justificación. En la Resolución 95/2025, de 23 de enero, por ejemplo, al hilo de la valoración de criterios de esta naturaleza, se apunta a la necesaria “motivación” de la valoración realizada, salvándola en el caso planteado porque el informe técnico sí contenía “una justificación racional y suficiente de los motivos de la valoración, con expresión de la documentación evaluada y su adecuación a las exigencias del pliego”.


Así pues, no compartimos el reproche de falta de tratamiento igualitario, pero sí de falta de una mínima valoración al respecto del criterio aquí controvertido, lo que compromete tanto la objetividad del procedimiento de selección de la mejor oferta como la propia efectividad del derecho de defensa de la entidad aquí recurrente.

Según doctrina reiterada del TACRC, el otorgamiento de una puntuación -ya se trate de un criterio sometido a juicio de valor, ya de un criterio objetivo de ponderación automática- puede resultar arbitrario si no existe término de comparación alguno entre las distintas ofertas ni existe una trazabilidad entre el parámetro y la puntuación que permita, siquiera, un juicio revisor posterior, de tal forma que, como entendemos ha sucedido en el presente caso, la entidad recurrente realmente no ha podido conocer la razón y los argumentos de su puntuación -en el criterio aquí discutido-, causándole una indefensión evidente (por ejemplo, Resolución 833/2025, de 29 de mayo). Procede, entonces, anular el acuerdo recurrido, y ordenar la retroacción del procedimiento, a los únicos efectos de que el técnico informante motive debidamente las puntuaciones atribuidas a las ofertas presentadas respecto de los criterios de adjudicación aquí discutidos. La estimación es parcial en cuanto no se acoge la pretensión de la recurrente de anulación integral del procedimiento de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2026</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	6A31-734A-494DP636E-696B	<b>PÁGINA</b>	<b>12/13</b>
				
6A31-734A-494DP636E-696B				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don M. S. P., en nombre y representación de la entidad AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A. contra la resolución de adjudicación del contrato de servicios de “Mantenimiento y conservación de las fuentes ornamentales y bebederos del Término Municipal de Almería” (Exp. AYAL-2024000118, C-51/24), promovido por el Ayuntamiento de Almería, en los términos indicados en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente Resolución.


**SEGUNDO.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente RESOLUCIÓN a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 59.1 LCSP).

Fdo. Lorenzo Mellado Ruiz  
Presidente TARCAL

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/6A31-734A-494DP636E-696B>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2026</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	6A31-734A-494DP636E-696B	<b>PÁGINA</b>	<b>13/13</b>
				
6A31-734A-494DP636E-696B				